



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPRRO**, contra **JHON FART CUERO CASTRO** y **SANDRA YESENIA LANDAZURI**. Srvase proveer.

Florida Valle, 25 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2008-00300
AUTO INTERLOCUTORIO No.632
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a presentar el avalúo conforme al Art. 444 del C.G.P, quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

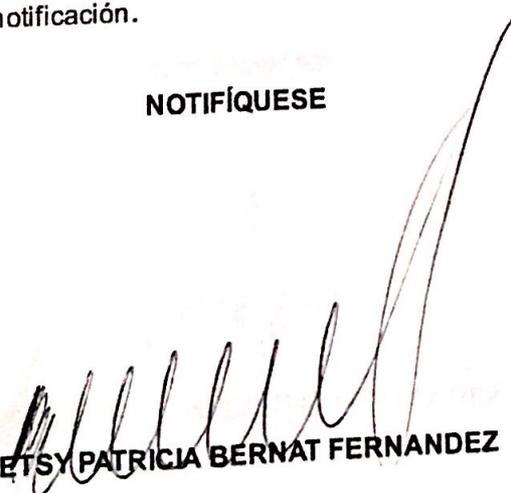
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA**, contra **ERCIO FRANCISCORUALES LOPEZ** y **LUZ MARY ASPRILLA SINISTERRA**. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2010-00474
AUTO INTERLOCUTORIO No.631
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a presentar el avalúo conforme al Art. 444 del C.G.P, quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

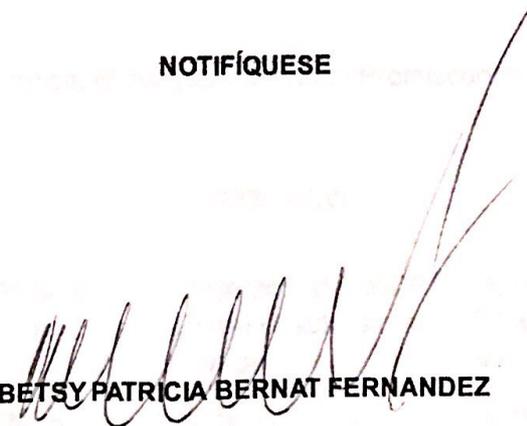
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial **ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA** contra **MISAEEL HURTADO** y **FANNY STELLA HURTADO MONTAÑO**. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2010-00475
AUTO INTERLOCUTORIO No.627
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, a la representante legal de AECSA S.A, la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, que su solicitud de trámite de subsanación de cesión, se le dio tramite mediante el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, el cual fue notificado a través de estados electrónicos No.13 de fecha 11 de noviembre de 2022, por ese motivo debe estarse a lo dispuesto en los autos anteriores.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir el avalúo conforme al Art. 444 del C.G.P. o de la Ley 2213 del 2022, quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE la representante legal de AECSA S.A, la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, a lo dispuesto en el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**; quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, contra **CARLOS ALBERTO MAYA RIVERA**. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2017-00042
AUTO INTERLOCUTORIO No.628
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no aportado certificado de tradición que demuestre la inscripción de la medida de EMBARGO, se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

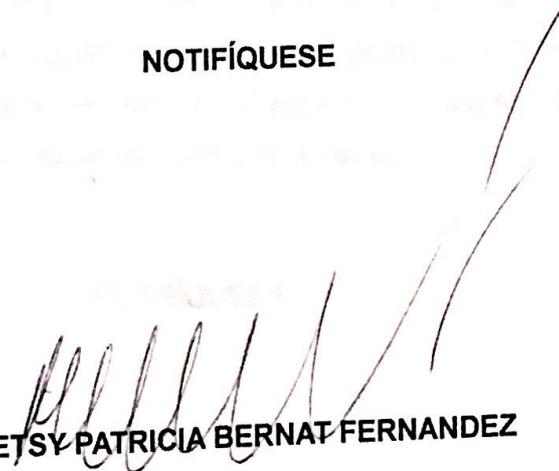
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVOSINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, contra **ESPERANZA DAGUA MEJIA** con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra providencia que declara desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 16 de junio del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria

RADICADO 2017-00190
AUTO INTERLOCUTORIO No. 753
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, quien actúa como apoderada judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra el Auto Interlocutorio N° 516 del 19 de mayo del 2023, a través del cual declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el día 29 de marzo 2022, se radicó al correo institucional del Juzgado actualización de liquidación de crédito la cual fue se corrió traslado los días 10,11 y 12 de mayo del 2022 y posteriormente fue aprobada el día 10 de agosto del 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, N° 516 del 19 de mayo del 2023, fue notificado a través del estado No. 035 del 23 de mayo del 2023 y el recurso fue allegado a través del correo electrónico el día 26 de mayo del 2023 por parte de la abogada de la parte demandante dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de la razón expuesta este Despacho procederá con su análisis.

Para este Despacho, es necesario traer a colación el Art. 446 del Código General del Proceso, No. 1 y 2, el cual nos dice que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

De la revisión del expediente se advierte que, que la parte demandante allego memorial solicitando liquidación de crédito el día 29 de marzo del 2022 conforme al artículo 110 de C. G. del Proceso, posteriormente se corrió traslado a la liquidación de crédito los días 10,11 y

12 de mayo del 2022 y posteriormente fue aprobada mediante auto del día 10 de agosto del 2022 y notificado por estado el día 22 de agosto del 2022.

No obstante, en el recurso de reposición de la apoderada informa que allego liquidación de crédito actualizada el día 29 de marzo del 2022, y teniendo en cuenta tal novedad, este Despacho repondrá la providencia atacada sobre el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se decretará revocado el auto interlocutorio N° 516 del 19 de mayo del 2023, fue notificado a través del estado No. 035 del 23 de mayo del 2023.

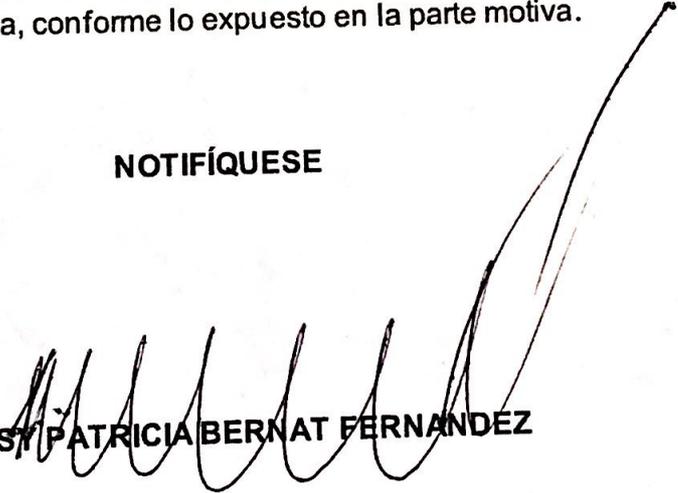
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio N° 516 del 19 de mayo del 2023, notificado a través del estado No. 035 del 23 de mayo del 2023, expedido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal De Florida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVOSINGULAR**, promovido por **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, quien actúa a través de la apoderada judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **ENID MENDEZ y MARIA CANDELARIA PRADA** con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra providencia que declara desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Florida Valle, 16 de junio del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria

RADICADO 2018-00246
AUTO INTERLOCUTORIO No. 753
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada **EUCARIS CASTRO NARANJO**, quien actúa como apoderada judicial del demandante **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, contra el Auto Interlocutorio N° 538 del 19 de mayo del 2023, a través del cual declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el día 31 de agosto del 2021, se radicó al correo institucional del Juzgado memorial solicitando al despacho la reanudación del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 538 del 19 de mayo del 2023, fue notificado a través del estado No. 35 del 23 de mayo del 2023 y el recurso fue allegado a través del correo electrónico el día 24 de mayo del 2023 por parte de la abogada de la parte demandante dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de la razón expuesta este Despacho procederá con su análisis.

Para este Despacho, es necesario traer a colación los Art. 161 del Código General del Proceso, No. 2, el cual nos dice que las partes podrán pedir de común acuerdo la suspensión del proceso. Así mismo el Art. 163 del Código General del Proceso, el cual nos dice que vencido el término de la suspensión solicitadas por las partes se reanudara el proceso.

De la revisión del expediente se advierte que, que la parte demandante allego memorial solicitando la reanudación del proceso por incumplimiento del demandado el día 31 de agosto del 2021 conforme al artículo 163 de C. G. del Proceso.

No obstante, en el recurso de reposición de la apoderada informa que memorial solicitando la reanudación del proceso por incumplimiento del demandado el día 31 de agosto del 2021, y teniendo en cuenta tal novedad, este Despacho repondrá la providencia atacada **sobre el desistimiento tácito.**

En ese orden de ideas, se decretará revocado el Auto Interlocutorio N° 538 del 19 de mayo del 2023, fue notificado a través del estado No. 35 del 23 de mayo del 2023.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

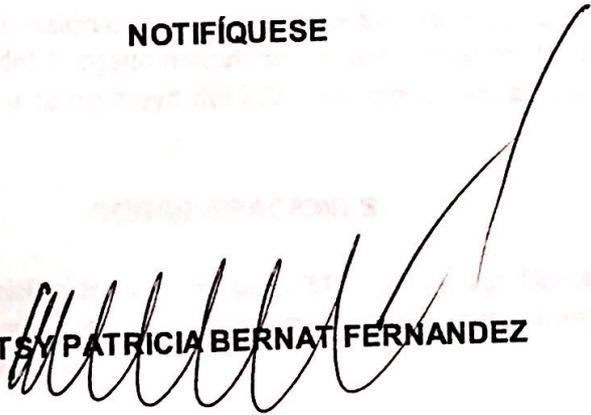
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio N° 538 del 19 de mayo del 2023, notificado a través del estado No. 35 del 23 de mayo del 2023, expedido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal De Florida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral primero, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **LUCIANO MORALES RENGIFO y PAOLA ANDREA TENORIO CANO**, con memorial para resolver.

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

Florida Valle, 31 de mayo del 2023

RAD: 2018-00262
AUTO INTERLOCUTORIO No.692
Florida Valle, Treinta (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial se procederá a correr traslado por el termino de diez (10) días de la certificación de avalúo comercial emitido por TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A) Ltda., del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-120687, presentado por la apoderada de la parte actora por la suma de setenta y tres MILLONES Seiscientos cincuenta MIL PESOS MCTE (\$73.650.000,0), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 444 numeral 4° del CGP.

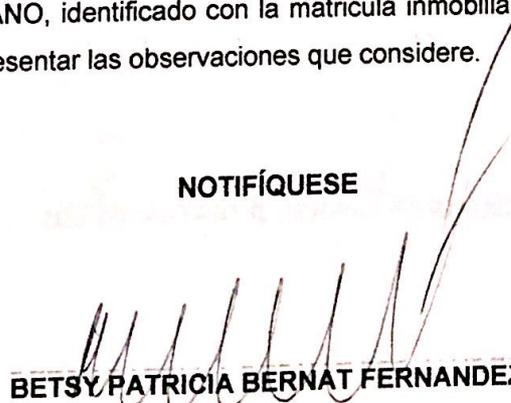
En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo comercial por la suma de \$ 73.650.000,0 Mtce, conforme al art. 444, respecto del inmueble de propiedad de los demandados **LUCIANO MORALES RENGIFO y PAOLA ANDREA TENORIO CANO**, identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-120687 dentro de los cuales podrán presentar las observaciones que considere.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, contra **GLORIA ESTHER VILLAREAL CHAGUEZA y ENOC ALFONSO CUENCA**, con memorial por resolver

Florida V., 16 de junio del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2021-00151
AUTO INTERLOCUTORIO No. 750
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Dieciséis (16) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que al correo del despacho allega memorial el abogado JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELA quien actúa como curador ad-Litem de los demandados **GLORIA ESTHER VILLAREAL CHAGUEZA y ENOC ALFONSO CUENCA**, proponiendo excepción innominada, de la revisión del proceso se tiene que la misma fue presentada dentro del término así las cosas se procederán a correr traslado de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

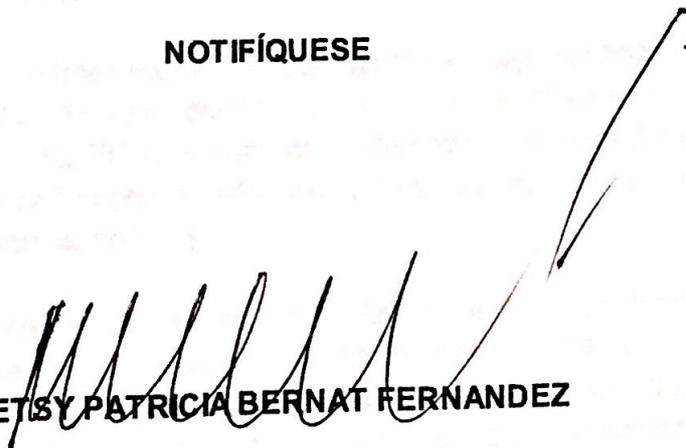
RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la excepción innominada propuesta por el curador ad-Litem.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral primero, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RAD: 2021 - 00151 - 00

janior Antonio Nieves Sotelo <janiso66@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 14:39

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (755 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA, RAD. 2021 - 00151.pdf;

JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO
Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No. 9 – 28, Local 1, Florida – Valle
Celular: 312 202 2854 – 317 227 8491
E-mail: janiso66@hotmail.com



Florida, 16 de mayo de 2023

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

Correo Electrónico: j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DTE.: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

DDO.: GLORIA ESTER VILLAREAL CHAGUEZA y ENOC ALFONSO CUENCA

RAD.: 2021 – 00151 - 00

JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Florida (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.884.555 expedida en Florida (Valle), abogado litigante titular de la Tarjeta Profesional No. 86.567 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: janiso66@hotmail.com, obrando en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los señores **GLORIA ESTER VILLAREAL CHAGUEZA** y **ENOC ALFONSO CUENCA**, demandados dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante su representante legal y a través de apoderado judicial, encontrándome dentro del plazo legal establecido, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: No me consta que los señores **GLORIA ESTER VILLAREAL CHAGUEZA** y **ENOC ALFONSO CUENCA** se hayan convertido en deudores de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$2.102.133.00), representados en el pagaré No. 4929898 con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2018, ni mucho menos que deban intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2018.

AL HECHO 2: No me consta que del título valor descrito se desprenda una obligación, clara expresa y exigible, ya que el texto de la copia que se me suministró es ilegible, me atengo a lo plasmado en el pagaré original.

AL HECHO 3. No me consta que los títulos originales, base del recaudo se encuentren en custodia del demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, que se pruebe.

AL HECHO 4: No es un hecho, la personería la reconoce el Juez, el resto así se evidencia según el poder que acompaña la demanda.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

En mi calidad de Curador Ad-litem de los demandados **GLORIA ESTER VILLAREAL CHAGUEZA** y **ENOC ALFONSO CUENCA**, no me opongo, ni acepto ninguna de ellas, simplemente me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN:

No me opongo, es discrecional del Juez su aceptación o no.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son normas aplicables al presente asunto.

RESPECTO A LAS PRUEBAS:

No me opongo a ninguna de las aportadas, ni mucho menos tengo pruebas para aportar, sin embargo le solicito al señor Juez, si fuere necesario hacer uso de su facultad oficiosa en materia probatoria.

RESPECTO A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA:

Respecto al valor de la cuantía no me consta, que se pruebe. Respecto a la competencia yo diría que se determina por la naturaleza del asunto y por el domicilio del demandado.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

Es el indicado en este acápite.

FRENTE A LOS ANEXOS:

Así se evidencia en la demanda.

RESPECTO A LAS NOTIFICACIONES:

Ténganse como tales las indicadas en la demanda.

El suscrito las recibiré en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 19 No. 9-28, Local 1, de Florida (Valle) o en mi correo electrónico: janiso66@hotmail.com, Celular: 312 202 2854 – 317 227 8491.

EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

LA INNOMINADA O GENERICA: Señor(a) Juez, de manera respetuosa le solicito que si usted encuentra probado un hecho que constituye una excepción, en favor de los demandados, señores **GLORIA ESTER VILLAREAL CHAGUEZA** y **ENOC ALFONSO CUENCA**, por favor reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, la presente solicitud la elevo con fundamento en el Artículo 282 del Código General del Proceso.

Atentamente,



JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO

C.C. No. 16.884.555 Florida (Valle)

T.P. No. 86.567 del C.S.J.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA** contra **ARMANDO DIAZ MONTOYA**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 16 de junio del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2021-00261
AUTO INTERLOCUTORIO No. 752
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Dieciséis (16) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado **TULIO ORJUELA PINILLA** allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se ordene el emplazamiento del demandado, revisando el expediente se tiene que dicha solicitud es improcedente por cuanto que por medio del Auto No. 707 del 6 de junio del 2023 fue resuelta la misma.

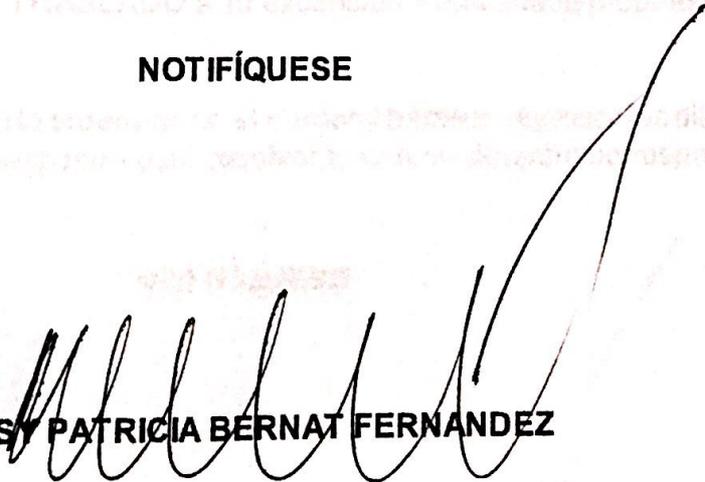
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. No. 707 del 6 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, presentando por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JOSE EDER MEDINA OSPINA**, con memorial allegado por la parte demandante solicitando la terminación por pago total de las cuotas en mora. Sírvasse Proveer.

Florida Valle, 14 de junio del 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 2022-00130
AUTO INTERLOCUTORIO No. 747
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación al mes de mayo del 2023 dentro del proceso de la referencia, este Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que el artículo 461 del C. G. del Proceso, expresa la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación y no por pago de las cuotas en mora.

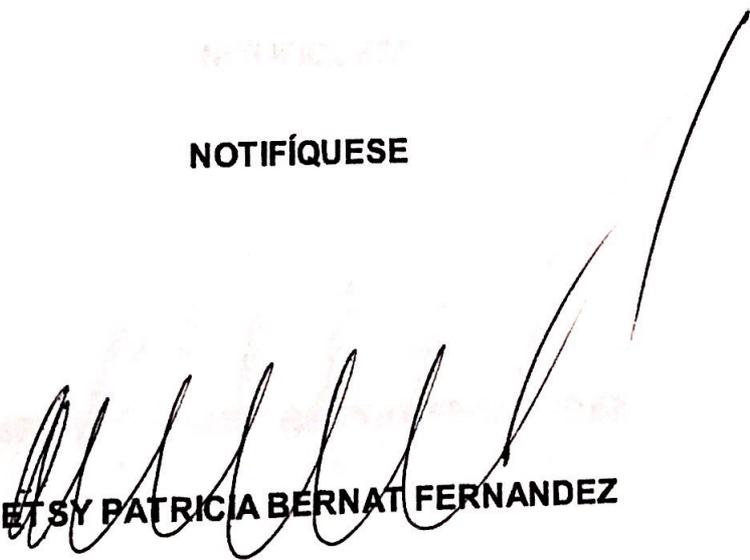
Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago de las cuotas en mora de obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **OLGA ESTELA VILLARREAL**, quien actúa a través de apoderado judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **EYDER MAURICIO TORRES DIAZ y BEIRO BETANCOUR**, con memorial por resolver. Sirvase proveer.

Florida V., 16 de junio del 2023

LISET CAROLINA MOTATO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00016
AUTO INTERLOCTURIO No. 751
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Dieciséis (16) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **OLGA ESTELAVILLARREAL** contra **EYDER MAURICIO TORRES DIAZ y BEIRO BETANCOUR**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **OLGA ESTELA VILLARREAL**, impetró demanda ejecutiva contra del señor **EYDER MAURICIO TORRES DIAZ y BEIRO BETANCOUR**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 179 del 23 de febrero del 2023, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandado fue notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judge, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.



Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$ 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor EYDER MAURICIO TORRES DIAZ y BEIRO BETANCOUR, y en favor de OLGA ESTELA VILLARREAL, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, contra **MARIO ROJAS**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 01 de junio de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 2023-00105
AUTO INTERLOCUTORIO No.698
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada **MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. Del C.G. del Proceso, el Juzgado;

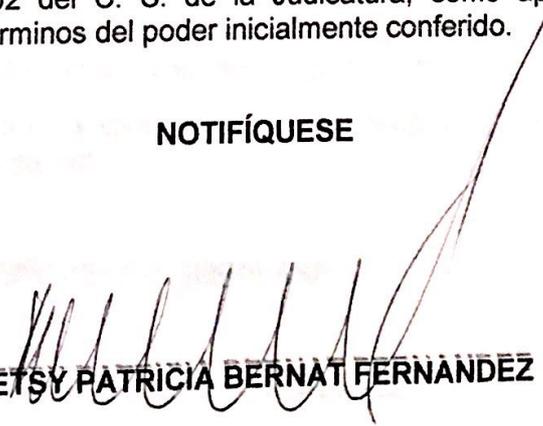
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.102.839.016 y con T.P. No. 278.802 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA**, promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit 900336004-7 quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGELICA COHEN MENDOZA**, contra **WILSON MARTINEZ, EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR LUIS MARTINEZ RIVAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 8 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00106
AUTO INTERLOCUTORIO No. 450
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA** por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial **ANGELICA COHEN MENDOZA**, en contra del señor **WILSON MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.885.200, **EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR LUIS MARTINEZ RIVAS** y como no reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y Ss del C.G.P, artículos 368 del Código General del Proceso.

Previo análisis de la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA**, procede el despacho a inadmitir la solicitud presentada por la parte demandante, Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, por los siguientes argumentos:

1. No aporto acta de conciliación No. E-2022-602441, la cual enuncia en el acápite de pruebas.
2. No se determina la calidad de parentesco entre el señor **WILSON MARTINEZ**, con el señor **LUIS MARTINEZ RIVAS (Q.E.P.D)**.
3. No se aporta constancia que el pago del pago fuese efectivo.
4. La demanda no se indica además que se dirija contra los herederos indeterminados del señor **LUIS MARTINEZ VIVAS**.

En consecuencia, a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal de mínima cuantía de **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, instaurada en causa propia por la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, contra el señor **WILSON MARTINEZ, EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR LUIS MARTINEZ RIVAS**, con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

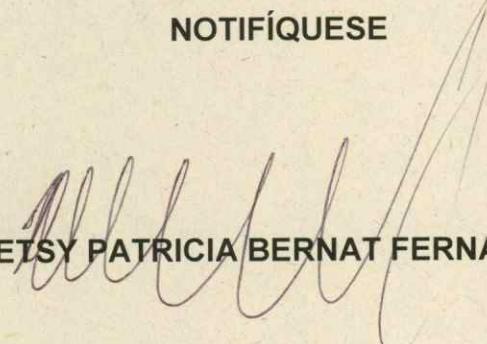
fundamento en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con T.P. No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

Va a despacho de la señora Juez el presente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Junio 20 de 2023.

La secretaria,

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad. 2023 - 00113 Ejecut.

Demandante: COOTRAIM

Demandadas: MARIA DEL PILAR MANCILLA ANGULO, y, YENERI MANCILLA ANGULO.

Apoderado: MARIA CAMILA MOSCOSO VALENCIA

AUTO No.769
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno. Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

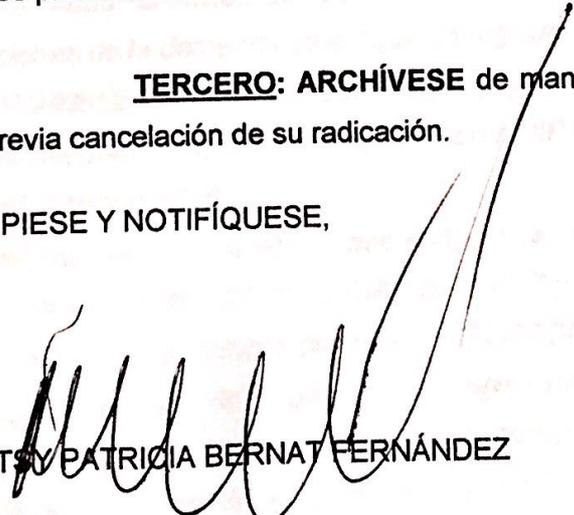
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por COOTRAIM, quien actúa a través de apoderada judicial, contra MARIA DEL PILAR MANCILLA ANGULO, y, YENERI MANCILLA ANGULO, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

AUTO No. 772 Ejec. Rad. 2023 - 00123

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., junio veinte (20) del Año dos mil veintitrés (2.023).

El señor **LUIS GERARDO JIMENEZ** actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores **JAIR ANTONIO VELASQUEZ SALINAS, y, LEIDA RUTH SALCEDO PRADO.**

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- De conformidad al Art.82 del CGP., no son claros los hechos, pretensiones, solicitud de medidas de la demanda, inclusive en el poder adjunto, en tanto que según se indica que el número del documento de identidad del demandado JAIR ANTONIO VELASQUEZ SALINAS corresponde al No.16.888.971, pero en el primer párrafo del contenido del contrato de arrendamiento se menciona que el número de la cédula de ciudadanía del citado señor es el 13.888.971.
- El Art.82 del CGP., en su Numeral 4. Contempla: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...". No obstante en la solicitud de medidas no es claro el porcentaje a embargar respecto del salario del demandado JAIR ANTONIO VELASQUEZ SALINAS.
- Según el concepto de costas, el Artículo 361. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso..... y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente." Y en el Art.365 Numeral 8 del CGp:... Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación No se observa dentro el presente trámite que obre dentro del mismo, prueba alguna que sustente la pretensión PRIMERA Inc.8 que habla de Costas procesales por un valor de Dos millones de pesos.
- En el acápite "DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES", se menciona como dirección de los demandados la Carrera 00 N°00-0000 de Medellín-Antioquia, pero la misma no coincide con la mencionada en los hechos, poder, y en el contrato de arrendamiento.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta el señor **LUIS GERARDO JIMENEZ** actuando a través de apoderado, en contra de la persona y de los señores **JAIR ANTONIO VELASQUEZ SALINAS, y, LEIDA RUTH SALCEDO PRADO**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **NATALI CASTAÑEDA OQUENDO**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.249 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 776 Civ. Rad. 2023 – 00124.

Florida V., junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2.023).

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **MARCIAL HURTADO MONTAÑO**, y a su favor del pagaré por la Cantidad de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$63.325.740,00) Mcte., como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en consideración de la procedencia en lo solicitado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en donde autoriza a los doctores: MICHAEL BERMUDEZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.692.622 y TP.386.979, y, SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía 66.846.848 y TP.73.504, y del señor CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.492.715, para que puedan revisar, sacar copias, retirar oficios, desglose y despachos comisorios, y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta con este proceso, y de conformidad con lo previsto en el **Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27**. En relación de la DEPENDENCIA JUDICIAL de los señores: DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.950.710, y, NICOLE CASTRO GARCES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.211.241, y, habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP**. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **MARCIAL HURTADO MONTAÑO**, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare, consistente en la Cantidad de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$63.325.740,00) Mcte., suscrito por el demandado el día 4 de marzo de 2022.

b) Por los intereses corrientes por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DÓS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.882.415,00) Mcte., contados a partir del día 15 de julio de 2022, y hasta mayo 2 de 2023.

c) Por los intereses de *mora* sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 3 de mayo de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

TERCERO: ACEPTASE como Dependientes Judiciales del Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, a los Doctores: MICHAEL BERMUDEZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.692.622 y TP.386.979, y, SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía 66.846.848 y TP.73.504, y al señor CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.492.715, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, Contra el señor **MARCIAL HURTADO MONTAÑO**.

CUARTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales del Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, y bajo su responsabilidad a los Doctores MICHAEL BERMUDEZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.692.622 y TP.386.979, y, SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía 66.846.848 y TP.73.504, y al señor CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.492.715,, quienes quedan debidamente **Autorizados** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad puedan revisar, sacar copias, retirar oficios, desgloses, y despachos comisorios, y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta con este proceso, y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente **acreditados**.

QUINTO: RECHAZAR como Dependientes Judiciales del Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, a los señores : DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.950.710, y, NICOLE CASTRO GARCES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.211.241, dentro del Proceso Ejecutivo o Propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el señor **MARCIAL HURTADO MONTAÑO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TÉNGASE al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.74.502 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



FLORIDA VALLE.

AUTO No. 773 Ejec. Rad. 2023 - 00125

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., junio veinte (20) del Año dos mil veintitrés (2.023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICAS COOPTECPOL, actuando a través de su representante Legal, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor SAMUEL ANTURY ROJAS. En consideración de la procedencia en lo solicitado por el señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, en donde autoriza a los Drs. CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN quien se identifica con C.C N° 1.087.189.459 y TP. 314.395 del C.S.J., y, JUAN JOSE BETANCOURT quien se identifica con C.C N° 1.107.509.004 y TP. 336.581 del C.S.J., para tener acceso al expediente, solicitar copias de autos, y demás facultades inherentes a la autorización especial que les otorga, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27. En relación de la DEPENDENCIA JUDICIAL del señor: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ quien se identifica con CC N° 94.459.363, y, habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que el mencionado señor sea estudiante de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- **El certificado de existencia y representación legal adjunto, no tiene fecha vigente.**
- **De conformidad al Art.26 Num.1 del CGP.:** Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" .. **no resulta claro entonces que en el acápite "cuantía" se indique un valor que contempla el capital mas los intereses de plazo.**
- **De conformidad al Art.599 Inc. 3 del CGP.:** ..El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario..". Lo anterior, pues, no resulta claro para el despacho, como la parte demandante pretende entonces que se decrete el embargo del 50% de la pensión devengada por el demandado, los productos financieros que pueda poseer, y, el embargo de sus bienes muebles, teniendo en consideración el valor adeudado de capital según el título valor adjunto.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICAS COOPTECPOL, actuando a través de su representante Legal, en contra de la persona y bienes del señor SAMUEL ANTURY ROJAS, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACEPTANSE como Dependiente Judicial del señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, a los Drs. CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN quien se identifica con C.C N° 1.087.189.459 y TP. 314.395 del C.S.J., y, JUAN JOSE BETANCOURT quien se identifica con C.C N° 1.107.509.004 y TP. 336.581 del C.S.J., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICAS COOPTECPOL, Contra el señor **SAMUEL ANTURY ROJAS**.

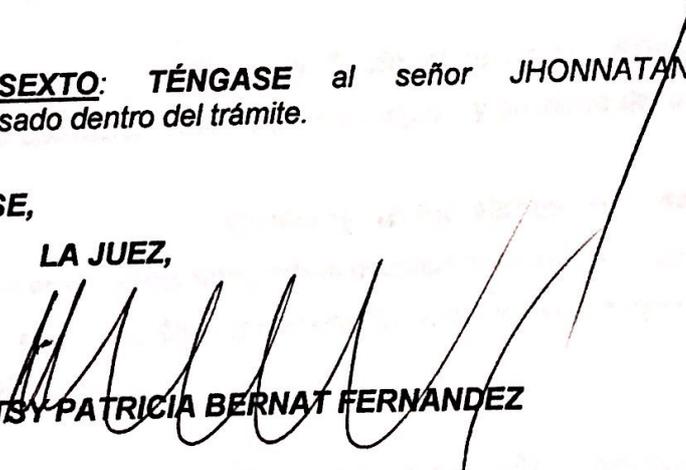
CUARTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales del señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, y bajo su responsabilidad a los Drs: CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN quien se identifica con C.C N° 1.087.189.459 y TP. 314.395 del C.S.J., y, JUAN JOSE BETANCOURT quien se identifica con C.C N° 1.107.509.004 y TP. 336.581 del C.S.J., quienes quedan debidamente Autorizados para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad tengan acceso al expediente, solicitar copias de autos, y demás facultades inherentes a la autorización especial que se les otorga, y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente **acreditados**.

QUINTO: RECHAZAR como Dependiente Judicial del señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, al señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ quien se identifica con CC N° 94.459.363, dentro del Proceso Ejecutivo o Propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICAS COOPTECPOL contra el señor SAMUEL ANTURY ROJAS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TÉNGASE al señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO como interesado dentro del trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 777 Civ. Rad. 2023 – 00126

Florida V., junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2.023).

La señora **LUZ MARIA BURBANO GARCIA**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **HARVI VASQUEZ MINA**, y a su favor por la Cantidad de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000, 00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. No se decretara la medida cautelar solicitada hasta tanto no se aclare el porcentaje a embargar, respecto del salario devengado por el demandado como trabajador del Ingenio del Occidente S.A.S. Una vez se aclare lo requerido por el despacho, se ordenará de manera inmediata la medida.

Acompaña a la demanda una (1) letra de cambio.

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor **HARVI VASQUEZ MINA**, y, a favor de la señora **LUZ MARIA BURBANO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000, 00) Mcte.**, contenida en una **letra de cambio**, suscrita por el demandado el día 30 de noviembre de 2022.

b) Por los intereses de mora por valor de noventa y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 98.359,59) Mcte., conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 31 de enero del 2023 hasta el 18 de mayo del 2023, y aquellos intereses que se causen hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

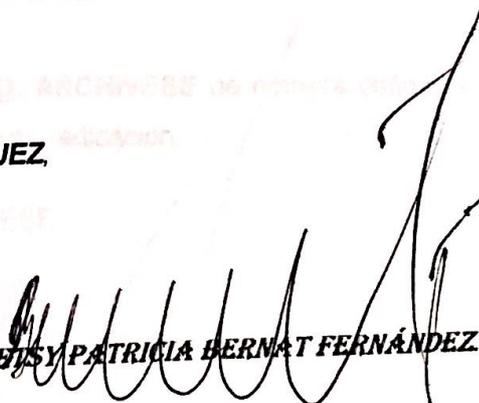
TERCERO: ACLARE la parte demandante el porcentaje a embargar, respecto del salario devengado por el demandado. De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. EUCARIS CASTRO NARANJO, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.095 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

AUTO No.774_Ejec. Rad. 2023 – 00127

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., junio veinte (20) del Año dos mil veintitrés (2.023).

La señora **LIDA YANET PISO VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- No es claro para el despacho porque quien presenta el presente trámite es la señora **LIDA YANET PISO VARGAS**, y no su hijo mayor de edad, el señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS**.
- En el poder adjunto resulta insuficiente, pues, se hace mención que el nombre del hijo de la demandante señora **LIDA YANET PISO VARGAS**, corresponde a **JEFERSON FERNANDO PISO VARGAS**, el cual no guarda concordancia con el indicado en el mismo contenido del poder: **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS**.
- De conformidad al **Art.82 del CGP.**, no es claro para el despacho como en las estipulaciones de la demanda se indique un registro civil de nacimiento identificado con **NUIP 940512 INDICATIVO SERIAL 2984051** y código **8766**, el cual no guarda concordancia con el registro civil adjunto con **NUIP 940512 INDICATIVO SERIAL 29840517** y código **9766**.
- No existe claridad en el escrito de demanda, pues, en el mismo se indica que en el registro civil con **INDICATIVO SERIAL 24014537** y código **9776** del 22 de julio de 1996, la fecha de nacimiento del señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS**, es el 12 de junio de 1993, pero en el registro civil de nacimiento adjunto con **INDICATIVO SERIAL 24014537** y código **9766** del 22 de julio de 1996 se indique como fecha de nacimiento el 12 de mayo de 1993.
- No existe claridad respecto de la fecha real de nacimiento, del señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS**, pues en el acápite **ESTIPULACIONES** de la demanda, se indica como tal que el citado señor nació el 22 de julio de 1996, pero en el mismo párrafo se menciona que según **ACTA DE RECONOCIMIENTO** como hijo de la demandante señora **LIDA YANET PISO VARGAS**, su fecha de nacimiento es el 12 de mayo de 1994.

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea **subsana**da, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

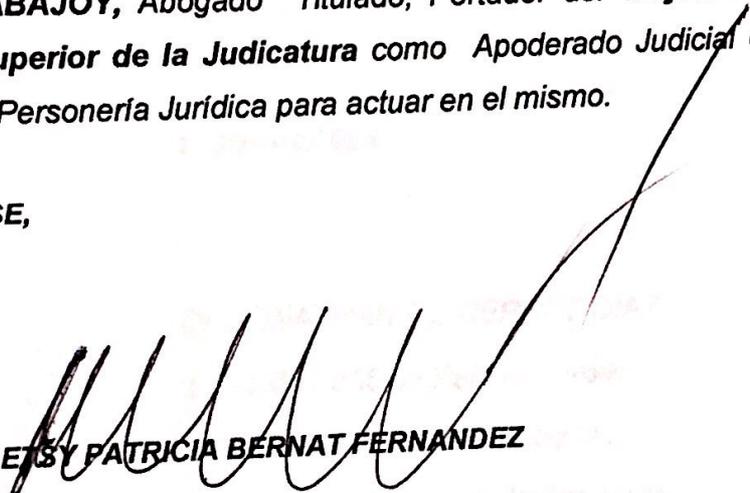
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** propuesta por la señora **LIDA YANET PISO VARGAS**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **BRAYAN ALEXANDER CHAMORRO MANCHABAJAY**, Abogado Titulado, Portador del Tarjeta Profesional No.296867 Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.